



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0353 DE 2020
15-05-2020



20202120003534

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., -Sala de Familia-, dentro de la Acción de Tutela 2019-00053-02 Instaurada por la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., -Sala de Familia- dentro de la Acción de Tutela 2019-00053-02* y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

La señora **DELKA VELASCO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56054338, se inscribió en la "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*" para el empleo de **Instructor, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58632, del ÁREA TEMÁTICA DE GESTIÓN DE MERCADOS** que hace parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones del empleo como puede verse en el enlace: <https://www.cns.gov.co/index.php/consulte-opez-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>.

Mediante la **Resolución No. 20182120181235 del 24-12-2018**, publicada el 04 de enero de 2018, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **catorce (14) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 58632**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en la cual la señora **DELKA VELASCO GONZÁLEZ** ocupó la **posición No. 21**. La Lista de Elegibles cobró firmeza el día 15 de enero de 2019.

La señora **DELKA VELASCO GONZÁLEZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 2019-00053-02, mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020, resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR, la protección constitucional solicitada por la ciudadana **DELKA VELASCO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia."

Decisión impugnada por accionante, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala de Familia -, autoridad judicial que mediante fallo de Segunda Instancia del 03 de marzo de 2020 decidió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá para en su lugar resolver:

"1. REVOCAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad, dentro de la tutela de la referencia, para en su lugar:

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Familia -, dentro de la Acción de Tutela 2019-00053-02 Instaurada por la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017

a. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de Doña Delka Velasco González en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-; y en consecuencia se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que en el término de dos (2) meses, **adelanten el procedimiento respectivo, para suplir los cargos de INSTRUCTOR, declarados desiertos**, por lo que deberá la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL remitir al SENA, la lista de elegibles vigentes para la entidad; y será obligación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, **analizar si la señora Delka Velasco González cumple con los requisitos establecidos para el empleo declarado desierto** y una vez agotado el trámite respectivo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, podrá autorizar el nombramiento y posesión si a ello diera lugar, atendiendo el orden de la lista de elegibles si se legare a emitir” (sic) (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior y atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Familia, de adelantar “el procedimiento respectivo, para suplir los cargos de INSTRUCTOR, declarados desiertos”, se informa que el procedimiento pertinente corresponde al establecido en el Acuerdo 562 de 2016, vigente para la época, y que fue derogado por el Acuerdo No. 165 de 12 de marzo de 2020, precepto que en su artículo 11 dispone:

“ARTÍCULO 11. *Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo. Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”*

En consecuencia, en cumplimiento de la orden judicial, para dar aplicación al artículo 11 del Acuerdo No. 562 de 2016, de remitir a la entidad la lista de las personas con las cuales debe proveerse definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa, para garantizar el debido proceso de los participantes dentro del proceso de selección, la CNSC debe de forma previa, resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del SENA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC se encuentra finalizando la resolución de las actuaciones administrativas que se iniciaron en razón a las 1.550 solicitudes de exclusión que la Comisión de Personal del SENA realizó, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, decisiones que deben ser notificadas a los aspirantes frente a los cuales se solicitó la exclusión, indicándoles los mecanismos de defensa y contradicción que le asistan, en garantía al debido proceso administrativo.

Así las cosas, para proceder con la conformación de la Lista General de Elegibles, respecto de las OPEC indicadas en el fallo de tutela, deben resolverse de manera definitiva las solicitudes de exclusión de las 36 actuaciones que faltan de los empleos de Instructor identificados con los códigos OPEC: 58790, 59668, 60592, 60607, 61028, 59609, 59366, 58384, 58484, 58874, 58971, 59169, 59242, 59312, 59341, 59368, 59541, 59828, 60025, 60229, 60539, 60596, 60967, 60969, 60995, 59484, 59493, 59958, 61017, 61212.

Debe tenerse en cuenta que contra los actos administrativos que se profieran para resolver las solicitudes de exclusión, en garantía del debido proceso administrativo, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A., y en caso de interponerse recursos, la CNSC deberá resolverlos en garantía de los derechos que le asiste a los aspirantes dentro del término legal establecido.

Por otro lado, debe aclararse que recae en la CNSC la competencia³ para realizar el estudio con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la señora **DELKA VELASCO GONZÁLEZ**, frente a los empleos de **Instructor Grado 1** del SENA, declarados desiertos en la Convocatoria No. 436 de 2017; actuación que deberá adelantarse teniendo en cuenta la descripción del contenido funcional del empleo y el perfil de competencias que se requieren

³ Ley 909 de 2004, ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. Literales a, e y f. y ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...) literal h.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Familia -, dentro de la Acción de Tutela 2019-00053-02 Instaurada por la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017

para ocuparlo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 y el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA⁴.

Por lo cual, aunque el juez ordenó al SENA “analizar si la señora Delka Velasco González cumple con los requisitos establecidos para el empleo declarado desierto”, delegándole una función que es competencia de la CNSC, para tutelar los derechos de la señora **DELKA VELASCO GONZÁLEZ**, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Tutela en Segunda Instancia, se le solicitó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa“(…) analizar si la señora Delka Velasco González cumple con los requisitos establecidos para el empleo declarado desierto”, como se requiere en el fallo.

Esto, considerando que si el resultado del estudio determinara que la señora **DELKA VELASCO GONZÁLEZ** cumple los requisitos para uno de los empleos desiertos denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, o se definía la existencia de elegibles que pudieran tener derecho a ocupar las vacantes declaradas desiertas, en estricto orden de mérito, debía remitirse al SENA las listas de elegibles que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos, para que el Nominador verifique los requisitos de nombramiento y efectúe la respectiva posesión, en ejercicio de sus competencias.

En caso de conformarse la lista de elegibles descrita, se generaría de acuerdo a los puntajes asignados a todos y cada uno de los aspirantes que, al igual que la señora **DELKA VELASCO GONZÁLEZ** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la(s) vacante(s) en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En consecuencia, realizado el Estudio Técnico por parte de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, documento que hace parte integral de este acto, se constató que se encuentran declarados desiertos los empleos de nivel Instructor Código 3010 Grado 1, identificados con los siguientes códigos OPEC:

OPEC	Área Temática
58433	Agricultura de Precisión
60580	Apoyo Terapéutico y rehabilitación
59329	Apoyo Terapéutico y rehabilitación
59376	Automatización industrial
59490	Belleza
60377	Biotecnología industrial
60276	Cocina
58852	Contact Center y Bussines Process outsourcing (B.P.O)
59349	Contenidos digitales
59128	Contenidos digitales
59253	Contenidos digitales
58623	Contenidos digitales
60601	Contenidos digitales
60604	Contenidos digitales
59838	Contenidos digitales
60986	Contenidos digitales
59889	Contenidos digitales
58704	Contenidos digitales
58421	Contenidos digitales
59464	Diseño de Productos
58613	Encuadernación de documentos impresos y acabados especiales
58329	Forestal
60012	Gas
59508	Gas
59173	Fabricación en calzado y marroquinería
58396	Gestión de la producción textil
58637	Gestión Documental
59098	Gestión Documental
59563	Gestión Documental
60318	Gestión Documental
59573	Gestión Documental
58452	Gestión Logística
59957	Gestión Logística
59221	Gestión Logística

⁴ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala de Familia -, dentro de la Acción de Tutela 2019-00053-02 Instaurada por la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017

OPEC	Área Temática
58618	Instrumentación y control de procesos
59002	Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia
59070	Mantenimiento electromecánico de equipo pesado.
59602	Mantenimiento electromecánico de equipo pesado.
58488	Mantenimiento en línea de aviones (TLA).
58951	Mantenimiento en línea de aviones (TLA).
60902	Mantenimiento en línea de helicópteros (TLH).
58993	Mecanización Agrícola
59249	Mecanización Agrícola
59092	Mecatrónica
58759	Minería
60016	Minería
60625	Minería
58300	Negociación Internacional
59299	Perforación
58994	Procesamiento de alimentos de pescados y mariscos
58776	Procesamiento de alimentos de pescados y mariscos
59417	Producción audiovisual
58360	Salud Pública
60045	Salud Pública
58341	Transporte terrestre por carretera
58408	Transporte terrestre por carretera

Siendo estos empleos sobre los cuales recayó la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora **DELKA VELASCO GONZÁLEZ**, atendiendo a la definición de Empleo con similitud Funcional dispuesto en el artículo 3 numeral 7 del Acuerdo No. 562 de 2016:

“Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales”.

Concluyendo que la aspirante no cumple los requisitos para proveer las vacantes desiertas del empleo Instructor Código 3010, Grado 1, por las siguientes razones:

- **Requisito de formación:** El título profesional de la aspirante se encuentra mencionado en dos (2) de las cincuenta y seis (56) OPEC desiertas del cargo instructor Código 3010 Grado 1, pero al revisarse los demás requisitos de experiencia, se determinó que no cumple, como se explica a continuación.
- **Requisitos de experiencia:** La cantidad de meses de experiencia mínima requerida para aspirar a los cargos desiertos es igual para treinta y ocho (38) OPEC, sin que esto implique que la experiencia de la aspirante sea afín a estos cargos ya que se requieren 18 meses de experiencia relacionada con el área temática, pero ninguna de las OPEC desiertas son de la misma área temática a la de la OPEC 58632, por lo cual no tienen funciones similares, teniendo en cuenta que el empleo identificado con el código **OPEC No. 58632, del cual se conformó la lista de elegibles** mediante la **Resolución No. 20182120181235 del 24-12-2018, tiene por área temática la Gestión de Mercados**, la cual hace parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones del empleo como puede verse en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opez-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>, **siendo diferente** de los empleos desiertos de Instructor relacionados.

Lo anterior considerando que las funciones y competencias laborales específicas establecidas en la Resolución No. 1458 de 2017 expedida por el SENA, reglamentó en el párrafo del artículo primero, que *“Las funciones y competencias laborales específicas (...) para el nivel Instructor están organizadas por Redes de Conocimiento y Redes Institucionales, y dentro de éstas por **Áreas Temáticas o de Conocimiento**”.*

- **Propósito y funciones:** Aunque el propósito es transversal en todas las vacantes para instructor grado 1, las funciones exigen una especialización de estas a la instrucción del área temática del empleo, razón por la cual no son equivalentes.
- **Forma de prueba aplicada:** Cabe resaltar que entre las OPEC desiertas del cargo Instructor se encuentran 31 áreas temáticas diferentes, cada una contó con una forma de prueba diferente, que al ser comparadas

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala de Familia -, dentro de la Acción de Tutela 2019-00053-02 Instaurada por la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017

con la forma de prueba aplicada a la tutelante, ésta no es igual a las pruebas aplicadas a las OPEC que tienen otra área temática, razón por la cual la aspirante no ha demostrado competencias para desempeñarse en alguno de estos empleos desiertos, sino solo para el cual aspiró, del cual no hay empleos desiertos.

No sobra enfatizar que este proceso de creación de las pruebas de competencias laborales en el desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 respondió a tener en cuenta los conocimientos básicos o esenciales para cada empleo según el Manual de Funciones y Competencias Laborales, adoptado por el SENA a través de la Resolución No. 1458 de agosto de 2017, de acuerdo a los cuales se definieron y evaluaron las competencias básicas, funcionales y comportamentales, razón por la cual cada prueba fue diseñada y aplicada de acuerdo a las características específicas de los empleos ofertados.

Conforme lo expuesto, considerando que los empleos desiertos no son del mismo grado, tienen funciones diferentes y los requisitos de educación y experiencia requeridos también son diferentes, como puede verse en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>, no es posible proveer uno de estos empleos desiertos con la lista conformada mediante la **Resolución No. 20182120181235 del 24-12-2018, que tiene por área temática la Gestión de Mercados.**

Por lo expuesto, se reitera el cumplimiento de la tutela en el entendido que la conformación de la lista es un acto complejo que requiere la finalización de las etapas previas y que sirven de insumo para su correcta disposición, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito⁵ sobre los cuales se desarrolla la función pública, y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentran en posición de acceder a uno de los empleos convocados y que por las circunstancias legales no pudo ser previsto, incluyendo los casos en los cuales el empleo fue declarado desierto.

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC, como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, ajusta su actuar a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa. Principios que debe atender a cabalidad, y para lo cual se realiza en forma razonada, técnica y legal, el procedimiento que lleva a la correcta conformación de las listas de elegibles, en estricto orden de mérito.

Conforme a lo estudiado, la CNSC procederá a la expedición de las Listas de Elegibles resultantes del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Entidad, una vez resueltas las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos interpuestos ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

Lo anterior teniendo en cuenta que, con ocasión del aislamiento obligatorio⁶ decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la CNSC expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: *“Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...)*”(Subrayas fuera de texto); (...); término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de 13 de abril de 2020, y prorrogado nuevamente con la Resolución No. 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020; fecha en la cual fueron reanudadas estas actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 5936 del 08-05-2020.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional⁷, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: delkavelasco@misena.edu.co

⁵ Ley 909 de 2004. **Artículo 2°.** Principios de la función pública. (...) 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. (...)

⁶ Decreto 457 de 22 de marzo de 2020. El Gobierno Nacional decreta el aislamiento obligatorio de todos los habitantes del país, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril, prorrogado hasta el 27 de abril con Decreto 531 del 8 de abril de 2020.

⁷ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala de Familia -, dentro de la Acción de Tutela 2019-00053-02 Instaurada por la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala de Familia, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora **DELKA VELASCO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 56054338, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar las Listas Generales de Elegibles para los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 01, declarados desiertos en atención a los resultados del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, cuya expedición deberá producirse una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir al SENA las Listas Generales de Elegible que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala de Familia- en la dirección electrónica secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la dirección electrónica: ofapjefbog@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **DELKA VELASCO GONZÁLEZ** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: delkavelasco@misena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 15 de Mayo de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE